

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTORA: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Lía Limón García, quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.	20248

Demanda de controversia constitucional y sus anexos en el “*Buzón Judicial*” y registrados el cinco de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de seis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

*El ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’ publicado en la Gaceta Oficial para la Ciudad de México, Número 962 Bis de la Vigésima Primera Época, correspondiente al 19 de octubre de 2022, (en adelante, **acto impugnado**). Mismo que a su letra dispone:*

(...).”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la petición de la promovente para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras,

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a favor de la promovente como titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...).

grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la accionante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la Alcaldesa, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P.J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **158/2019-CA**, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una

violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la alcaldía actora manifiesta:

“IX. INTERÉS LEGÍTIMO.

De conformidad con la Reforma Política de la Ciudad de México de 2016, la Base VI del Apartado A del artículo 122 de la Carta Magna estableció que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las Alcaldías, siendo conformados estos Órganos Político-Administrativos por un Alcalde o una Alcaldesa y un Concejo. Por tal hecho se deduce que la administración pública de dichas demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

Las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, toda vez que, las mismas se encuentran estructuradas desde la Constitución Federal y éstas no encuentran su origen ni derivan de otros ordenamientos como podrían ser la Constitución de la Ciudad de México o las leyes locales.

Lo anterior lo fortaleció dicha reforma en el régimen transitorio al establecer que ‘Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional’.

(...)

Ahora bien, también conforme al artículo 53, en su Apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, se establecen las atribuciones que tienen los titulares de las Alcaldías, y en el inciso a) específicamente se detallan las facultades con las que cuentan de manera exclusiva, entre ellas hay unas que guardan relación con ‘Vía pública’, de igual manera, también se encuentran las referentes a las atribuciones para dirigir la administración pública de la Alcaldía, así como velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos,

acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, lo mencionado con anterioridad se encuentra establecido en las fracciones I y III del citado fundamento.

(...)

En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo de la Ciudad de México a través de la emisión y promulgación del acto impugnado, vulnera la esfera competencial de esta Alcaldía al establecer una serie de disposiciones mediante las cuales en materia de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios, que restringen las atribuciones exclusivas las Alcaldías en la Constitución Local, ya que éstas pasan a formar parte de las atribuciones del Gobierno Central, sin participación alguna por parte de las demarcaciones territoriales, violando con ello el artículo 122 del Pacto Federal, particularmente en su apartado A, Base VI, párrafos primero y segundo, así como el inciso c) del tercero en relación con el Artículo Décimo Séptimo Transitorio (...).”

Por su parte, en los conceptos de invalidez, la actora hace valer, en lo que interesa, lo siguiente.

“XII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

ÚNICO. El acto que en esta vía se impugna opera en contrario a disposiciones expresamente previstas en el texto de la Carta Magna en perjuicio de la Alcaldía Álvaro Obregón; los artículos 122 Apartado A, Base VI, párrafos primero a tercero e inciso c) y el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma del 29 de enero de 2016, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, de la Constitución Federal, expresamente mandata regularidad constitucional entre la Carta Magna, el pacto Local y las leyes locales, por cuanto hace a las facultades mínimas con que las alcaldías deben contar. En atención a esto, nos encontramos ante una **INVASIÓN DE COMPETENCIAS** flagrante por parte del Ejecutivo local (...)

El artículo 122, Apartado A, Base VI, tercer párrafo, inciso c) que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, cuya competencia será establecida por la Constitución Política de la Ciudad de México:

‘Artículo 122. (...)

A. (...):

I-V. (...)

VI. (...)

(...)

a-b (...)...

c) **La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

Énfasis propio

Asimismo, el Poder Constituyente estableció en el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Federal las facultades mínimas que habrían de ejercer las Alcaldías:

‘ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, **al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto**, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.’

Énfasis propio

En ese sentido, la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la publicación del decreto de reforma, establecía de manera clara en su artículo 39, fracción VI; que en el Distrito Federal las Delegaciones -ahora Alcaldías- son las facultadas para otorgar permisos para el uso de la vía pública, ya que a la letra establecía:

'Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

I. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

VI. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;

Énfasis Propio

Por tanto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, respetando el espíritu del legislador del Constituyente Permanente, estableció en las fracciones XXVI y XXVII del inciso a) del numeral 3 del apartado B del artículo 53 de la Constitución local que son de competencia **exclusiva** para las Alcaldías, lo siguiente:

'Artículo 53

Alcaldías

A. (...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXVI. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza sea mínima;

XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;'

En ese sentido, se advierte que el Constituyente capitalino, en estricto apego a lo mandado por el permanente, en el Décimo Séptimo Transitorio de 2016 de nuestra Carta Magna, determinó las facultades mínimas que esta Alcaldía debió tener, como es garantizar que la utilización de la vía pública, así como el otorgamiento de permisos para su uso.

Por lo anterior, mediante el acto impugnado, el Poder Ejecutivo capitalino fue omiso en reconocer las facultades expresamente establecidas por el texto constitucional local, así como la prevista por la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en la fracción VI del artículo 39 (Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública), al señalar, entre otras cosas, que 'la asociación civil deberá solicitar el permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios ante la Secretaría de Desarrollo Económico'; en violación flagrante a nuestra Carta Magna, a transgredir lo establecido en el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la reforma de 2016, la regularidad que debe existir entre el Pacto Federal y el Local, por cuanto hace a la previsibilidad de facultades mínimas que las Alcaldías deben guardar en relación a las disposiciones contenidas expresamente por el artículo 122 constitucional.

Asimismo, es de destacar que, en relación con las facultades expresamente reconocidas por el artículo 53 de la Constitución Política local en la administración pública de la Ciudad de México participan diferentes órdenes de gobierno que concurren en su territorio, siendo para el supuesto de las demarcaciones territoriales que existen facultades **exclusivas**, concurrentes y subordinadas. Para el caso que nos ocupa, se considera que la titular del Ejecutivo local ha expedido arbitraria y unilateralmente las modificaciones hechas al acto impugnado, lo que se traduce en una afectación a las **competencias** de esta Alcaldía establecida en el segundo párrafo del

inciso c) del tercer párrafo de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional.

En acato a lo anterior la Constitución local refiere las competencias constitucionales y legales de las Alcaldías, así como sus finalidades, en el artículo 53:

'Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las **competencias constitucionales y legales** correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. Son finalidades de las alcaldías:

I. (...)

II. Promover una relación de proximidad y **cercanía del gobierno con la población;**

(...)

Se advierte que la Asamblea Constituyente establecida en el régimen transitorio del Decreto publicado el 29 de enero de 2016 en el DOF, tuvo a bien dotar a las Alcaldías de naturaleza cercana con la población, circunstancia que se traduce en un conocimiento próximo -por parte de este orden de gobierno- de las características y necesidades de las y los vecinos de la demarcación, situación que en efecto por conducto de análisis de campo, quejas vecinales y demás instrumentos de los que el Órgano Político-Administrativo legalmente puede servirse para el caso que nos ocupa significa precisamente desempeñar un papel fundamental en el orden público, tal y como parcialmente fue considerado en la expedición los Lineamientos de Operación en 2019 (publicados durante la administración anterior de esta Alcaldía) previo a la modificación publicada el 19 de octubre del presente año, impugnada en el presente acto, que distancia aun más a las Alcaldías en el ejercicio de sus **facultades exclusivas** (...).

En los Lineamientos expedidos en el 2019, la participación e intervención de las Alcaldías se enmarcaba en parcial armonía con la norma fundamental local, lo que es perceptible de su lectura, como una intermediación entre el gobierno central y la población para la concesión o no de autorizar la solicitud los permisos correspondientes para la ocupación temporal y sucesiva del espacio público con fines comerciales y de fomento económico en contravención a lo establecido en el inciso c) del tercer párrafo de la Base VI del Apartado A del artículo 122 de la Constitución federal.

En ese sentido, cobra relevancia señalar cómo a todas luces preside de invalidez el acto impugnado, ya que deja completamente a la Alcaldía que represento, sin intervención en la concesión de permisos para mercados móviles en vía pública (facultad exclusiva de esta demarcación), situación que redundo en contra de la proximidad que las demarcaciones territoriales deben guardar para con la población.

Por lo que, la implementación del acto impugnado podría originar que los permisos de comercio en vía pública se otorguen de forma arbitraria y discrecional por una autoridad carente de facultades, sin atender la finalidad del interés social, propiciando el aumento desmedido de las personas dedicadas al ejercicio comercial en los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios, así como la invasión de la vía pública que pudiera generar problemas que afecten la movilidad

vehicular, el entorno urbano, la convivencia social y seguridad pública, más el riesgo para los peatones y vecinos de la demarcación.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, la cercanía con la población de la demarcación es una herramienta que permite ordenar el comercio en la vía pública y mantener el equilibrio entre los factores que quebrantan en estas actividades, así como mejorar la convivencia social y el entorno urbano de conformidad con las atribuciones de esta Alcaldía y en los derechos de los ciudadanos.

Bajo esa misma tesitura, a pesar de que la propia Constitución local reconoce claramente la competencia en materia de vía pública y establece que es atribución exclusiva de las Alcaldías otorgar permisos para el uso de la misma. El acto impugnado **ES VIOLATORIO** de la intención de la Asamblea Constituyente, en cumplimiento a lo mandado por el Décimo Séptimo Transitorio de la Carta Magna, toda vez que la fracción V del numeral 12 del Apartado A, y la fracción XXVII del inciso a) del numeral 3 del Apartado B, ambas del artículo 53 establecen:

‘Artículo 53.

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

V. Vía Pública’

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en

los términos de las disposiciones **Jurídicas** aplicables;

(...).".

De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora insiste en que el Acuerdo impugnado invade su competencia constitucional concedida en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En concreto, indica que en términos del referido numeral 53, apartados A y B, de la Constitución de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones exclusivas para la utilización de la vía pública, así como el otorgamiento de permisos para su uso, por lo que considera que el Gobierno local, con la emisión del Acuerdo cuya invalidez se reclama, se excedió en sus atribuciones, en violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, distribución de competencias y jerarquía normativa.

En ese sentido, se advierte que el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios de la Ciudad de México**; aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de dicha norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional, sino que, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas, las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario.

En efecto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica, en lo conducente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

(...).

Sin embargo, se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones**.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que **las violaciones alegadas por la parte actora se hacen depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por tanto, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local**.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la alcaldía promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen

cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de esta Suprema Corte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

